

Los medios que concede la ley para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos, son tres, á saber: la acusacion ó querrela, la delacion ó denuncia, y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos artículos.

La voluntad de cometer un delito que no se ha empezado á ejecutar, no es castigada con pena alguna, mas si se empezó á poner por obra, ya merece castigo en los términos que se dice en las palabras *Conato y Tentativa*.

El delito se estingue por la muerte del delincuente, no en cuanto á la reparacion del daño, sino solo en cuanto á la pena; pues podemos exigir de sus herederos la indemnizacion de los perjuicios que se nos causaron por el delito del difunto, suponiendo que este les dejó bienes con que se pueda hacer el resarcimiento; pero no podemos exigir de ellos las penas pecuniarias, á no ser que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó que hubiese llegado á los mismos alguna parte ó luerro de la cosa que habia sido materia del delito. Luego pues que muere el acusado, debe cesar todo procedimiento que tenga por objeto la imposicion de la muerte natural ó civil, de la infamia, de las multas ó confiscaciones, ó de cualquiera otra pena que no deba recaer sino sobre la persona del que ha delinquido. Exceptúanse de esta regla algunos delincuentes que pueden ser sentenciados aun despues de muertos, cuales son: el reo de alta traicion; el empleado público que hurtó los caudales del erario; el militar que se pasó á los enemigos, ó les dió ayuda secreta ó públicamente; el juez ó magistrado que cometió injusticia por soborno; y la muger que dió muerte á su marido. Véase *Pena, Prescripcion de delito, y Jueces*.

DEMANDA. La peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Se puede hacer de palabra ó por escrito: se hace de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de quinientos reales de vellon; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

La demanda debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco circunstancias, que son: 1^a la designacion del juez á quien se pide; 2^a el nombre del actor que la presenta; 3^a el del reo á quien se demanda; 4^a la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 5^a la razon ó causa porque se intenta. Todas se hallan comprendidas en este dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo, Ordine confectus quisque libellus habet.

El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es ó no competente para él; bien que como lo puede saber por la citacion que se le hace de su orden, no está en uso el espresarlo: el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legítima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en la palabra *actor*: y por último el del reo, para que se le pueda citar. Las demas circunstancias son necesarias para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

La cosa que se pide, debe señalarse con toda claridad y distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, espresando sus linderos ó confrontaciones, situacion; calidad, cantidad, medida, peso, cabida, y demas señales que la caractericen, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro: bajo el supuesto de que no haciéndolo asi, puede el juez desechar la demanda hasta que se espese bien la cosa, escepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía, etc., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entonces jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar. Véase *Plus-peticion*.

Si el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum* que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda. Véase *Accion ad exhibendum*.

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este caso conviene espresarla; porque haciéndolo asi, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las

razones ó causas, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia.

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin que para venderla preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra.

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion, aunque es mejor pedir solo la posesion, asi por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio.

La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso es preciso reproducirlos despues: en el segundo se refiere el hecho como cosa cierta, y se ofrece justificarlo plenamente si fuere necesario. A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entonces se suele pedir ante todas cosas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras si es cierto ó no lo que en él se espresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion se comunique al mismo actor para en su vista formar y presentar la demanda segun le convenga; en cuyo caso es visto que el primer pedimento solo es preparatorio. Este es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si le debe tal cantidad al tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale que se le exhibe firmado por él; y este vale reconocido trae aparejada ejecucion. — Otras veces suele pedir el actor que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar, á fin de evitar el peligro que se teme de su extravío, pérdida, deterioro ó disipacion. Véase *Secuestro*.

Toda demanda suele terminarse con las palabras, *juro, etc., el oficio de V. imploro, etc.* La palabra *juro* significa que presta la parte el juramento de calumnia, esto es, que procede en el pleito de

buena fe. Las demas palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare; pero aunque esta cláusula es llamada por algunos *la saludable*, no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omite, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Asi es que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

Si despues de presentada la demanda, la quiere aclarar mas el actor, sin mudar la esencia de la accion, debe acceder el juez á que la recoja con este objeto; pero no debe permitirle que haga una adicion ó enmienda sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente.

DEMANDADO. Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es mas favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condicion del que posee. *Favorabiliores sunt rei quam actores: in dubiis melior est conditio possidentis.* Estas dos máximas deben tenerse muy presentes. Véase *Reo*.

DEMANDADOR ó DEMANDANTE. El que pide en juicio alguna cosa. Véase *Actor*.

DEMENTE. El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razon. No puede ser acusado por los delitos que cometiere durante el extravío de su entendimiento; pero son culpables los parientes que no le guardan para que no haga mal á nadie. Como es incapaz de hacer contratos por no poder obligarse, se le nombra un curador que cuide de la administracion de sus bienes y del manejo de sus negocios, precediendo declaracion de su estado de demencia con conocimiento de causa. Si antes de dicha declaracion, hubiere celebrado algun contrato ó acto entre vivos, no podrá pedirse que se anule ó rescinda sino probando que en el momento de la celebracion se hallaba ya privado de juicio; y si hubiere hecho testamento con las debidas solemnidades antes de la demencia ó en los lúcidos intervalos, será todavía mas difícil presentar pruebas que sean capaces de hacerlo anular. Véase *Loco*.

DEMORA. La tardanza, ó el tiempo que corre despues del término ó plazo señalado para el pago ó la restitucion de alguna cosa. La demora produce el efecto de que la persona que debe restituir la cosa tenga que prestar el caso fortuito, esto es, sea responsable del daño que acaciere á la cosa por casualidad, aunque el caso no se presta en los con-

tratos. Así es que si yo te presto mi caballo para que te sirvas de él por espacio de ocho días, y continuando tú en usarlo contra mi voluntad despues del cumplimiento de este plazo, le cae un rayo que le mata, quedas obligado á darme la competente indemnizacion, porque si me le hubieses restituido á su tiempo, no se hubiera hallado en el punto en que le sucedió la desgracia.

DENUNCIA ó DENUNCIACION. La delacion que se hace en juicio contra una persona por algun delito que ha cometido. Véase *Delacion*.

DENUNCIA DE OBRA NUEVA. La legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva. Llámase obra nueva no solo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino tambien cuando se añade ó quita á otra vieja haciéndola mudar de figura ó forma.

La denuncia se hace, ó para conservar nuestro derecho ó el del público, ó para preservarnos de algun daño. La denuncia por defender el derecho del público, como si uno edifica en la plaza, calle ó egido comunal, puede hacerse por cualquiera del pueblo, esceptuando las mugeres y los menores de 14 años. Pero cuando se trata del derecho ó daño particular, solo puede hacerla el que tiene algun interés, ya sea por sí mismo, ya sea por sus hijos, esclavos, procurador ó mayordomo; el tutor ó curador á favor del huérfano; el que tuviere algun derecho, como por ejemplo, de hipoteca ó censo, sobre el lugar donde se hace la obra; el fructuario cuando es un extraño el que hace la obra, pero no cuando la hiciere el propietario, en cuyo caso solo podria reclamar el resarcimiento del menoscabo que le causare la obra; y aquel á quien se debiere alguna servidumbre que por razon de la obra quedare embarazada.

La denuncia puede hacerse al dueño de la obra, ó al que en su nombre cuidare de la construccion ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, ya sea intimándoles el mismo interesado que cesen en su trabajo y deshagan lo hecho, ya sea acudiendo al juez para que lo mande deshacer. El juez en este caso toma al denunciador juramento de que no hace la denuncia maliciosamente, sino porque cree tener derecho de hacerla, á causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, ó en su perjuicio; se traslada en seguida personalmente ó envía al escribano al parage donde se hace la obra; toma medida y razon del estado en que esta se encuentra; hace saber al dueño la denuncia en cualquier

parte que fuere hallado; le manda suspender enteramente la obra, bajo la pena de derribar á su costa lo que se construyere despues; oye luego en juicio contradictorio al denunciador y al denunciado; y si no se pudiere decidir el pleito dentro del término de tres meses, puede dar facultad al denunciado para continuar la obra, con tal que le presente fianza de que la derribará á su costa si apareciere que no la podia hacer segun derecho.— Si el denunciado quisiere dar la fianza antes de pasar los tres meses, el denunciador no tendrá obligacion de admitirla; pero si la admitiese antes de presentarse al juez, ó sin ella permitiese al denunciado pasar adelante en la obra, podria este continuar la construccion. — Si el denunciador no quisiere prestar el juramento de que hemos hablado, debe el juez conceder al denunciado que siga haciendo la obra empezada, mandando al otro que no se lo embarace.

La denuncia obra tambien contra el poseedor singular; por lo cual si el denunciado vende la pieza en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar la denuncia al comprador, quien podria en otro caso reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le siguieren por esta falta. Tambien pasa al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de recibirla y sufrir sus efectos.

Está prohibido á los dueños de molinos harineros, de aceñas de pisar paños y de hornos, el denunciar ó impedir á otro que haga su molino, aceña ú horno á título de que se les disminuirian sus rentas; pero deberá este hacer su molino ó aceña de modo que no quite ni embarace el curso del agua al propietario del viejo.

Tampoco puede denunciarse la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños ó las acéquias donde se recogen las aguas de sus casas ó heredades, aunque alguno de sus vecinos se tuviese por agraviado de tal obra por perjuicio que recibiese del mal olor ó por causa de la piedra, ladrillos, tierra, madera ú otros materiales que se echasen en su posesion ó en la calle, pues la suspension de semejantes obras podria ser contraria á la salud pública; pero las cosas deben quedar como estaban antes, de suerte que no embaracen ni quiten á otro de manera alguna su derecho.

No siempre la denuncia de una obra nueva produce el efecto de tenerla que suspender; pues si la suspension pudiera causar mucho perjuicio al de-

nunciado, al paso que la continuacion no lo produjese sino muy corto al denunciador, deberia darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presentase fianza de que la demoleria en caso de probarse la justicia de la denuncia. Así es que si uno edifica en el verano algun molino junto á un rio, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales, se le denuncia la obra por otro á quien causaria poco perjuicio podrá no obstante continuar la construccion dando la fianza, para evitar que alguna avenida del rio en el invierno arrebatase y se lleve los materiales que estuviesen sin emplear. Véase *Lluvia é Interdictos*.

DENUNCIA DE OBRA VIEJA ó RUINOSA. La queja que se da al juez de que la casa ó edificio de nuestro vecino, ó por su mala construccion ó por su vejez, amenaza ruina que tememos nos pueda hacer daño. El juez en vista de la queja debe reconocer por medio de peritos el estado del edificio, y mandar al dueño que lo derribe si no es susceptible de reparacion, ó que lo repare en el caso contrario, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá ningun daño. Mas si el dueño no quisiere dar la fianza, ó demorase la reparacion ó el derribo, se debe dar á los vecinos querellantes la posesion del edificio ruinoso, y por fin su propiedad, en el caso de que aquel persistiere en su rebeldía permitiéndole que estos lo reparen ó destruyan. — Si el propietario hubiese dado fianza de pagar el daño que recibiese el vecino, lo deberá pagar efectivamente en caso de que el edificio cayese por su propia debilidad, mas no en el de que solo cayese por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra semejante causa. Tampoco debería pagarlo, si la ruina se verificase antes de haberse dado querrela al juez sobre el peligro; pero en este caso habrá de sacar la teja, madera ó ladrillo, como igualmente las ripias y la tierra que cayeron en el fundo del vecino, ó dejarlo todo á beneficio del que recibió el daño.

Lo que acabamos de decir sobre los edificios, puede aplicarse tambien á los árboles que amenazan caer sobre nuestras casas ó heredades, haciendo daño en ellas, pues entonces debe el juez mandarlos cortar, á instancia del interesado, despues de reconocido el riesgo por peritos.

DENUNCIAR. Delatar en juicio á alguna persona; — querrellarse al juez de alguna obra nueva que se construye en perjuicio de alguno, ó bien de

alguna obra ruinoso que amenaza algun daño; — y promulgar ó publicar solemnemente alguna cosa.

DENUNCIATORIO. Lo que pertenece á la denunciacion ó denuncia, como alegacion denunciatoria.

DEPARTAMENTO. El distrito á que se estiende la jurisdiccion ó mando de cada capitán general é intendente de marina.

DEPONENTE. El que deposita alguna cosa en poder de otro; — y el que hace una declaracion jurídica. Véase *Depósito y Testigo*.

DEPONER. Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla tambien fuera de juicio; — privar á alguna persona del empleo, ó degradarla de los honores ó dignidad que tiene; — y antiguamente poner ó depositar.

DEPORTACION. El destierro perpetuo, que entre los Romanos llevaba consigo la confiscacion de bienes, y hacia perder al condenado á esta pena todos los derechos de ciudadano romano; por lo cual se llamaba muerte civil.

DEPORTADO. El desterrado para siempre. Puede testar ó dar poder para ello, disponiendo de todos sus bienes, menos de los que tal vez se le hubieren confiscado; y aun hay quien infiere de la ley 4 de Toro (3. t. 18. lib. 10. N. R.) que es capaz de heredar por testamento y ab intestato, no obstante la ley 5, t. 3. P. 6.

DEPOSICION. La declaracion que jurídicamente se recibe al reo ó testigo en algun asunto judicial. Puede ser positiva ó negativa: positiva es la que contiene afirmacion de un hecho; y negativa la que contiene denegacion de un hecho. Se ha dicho que mas crédito merecen dos testigos que afirman que dos mil que niegan, *cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit*; porque el que afirma, segun dice Aristóteles, tiene una razon mas cierta de creencia que el que niega; y porque la afirmacion es precisa y circunstanciada, en vez de que la denegacion es vaga é indefinida. Pero es preciso observar, que la deposicion testimonial que contiene denegacion de una cosa, puede encerrar la afirmacion de lo contrario; y que por otra parte, una denegacion que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga, y tiene por consiguiente tanta fuerza como una afirmacion. Véase *Negativa*.

La deposicion falsa en un punto, debe reputarse

falsa en todo lo demas; y la deposicion falsa de un testigo produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hiciere en adelante, de modo que nunca mas debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjuro y susceptible de soborno. Véase *Perjuro*.

Si un rústico ó idiota dice cosas que verosimilmente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado é instruido en lo que habia de declarar, y que su deposicion es falsa ó á lo menos muy sospechosa. Véase *Testigo*, *Interrogatorio* y *Preguntas*.

DEPOSICION. La privacion ó degradacion de algun empleo ó dignidad. Véase *Degradacion*.

DEPOSICION ECLESIASTICA. La privacion de oficio y beneficio para siempre, con retencion del cánón y fuero: es un castigo medio entre la suspension y la degradacion.

DEPOSITANTE. El que confia á otro la custodia de alguna cosa por algun tiempo, bajo la condicion de que se la ha de volver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado. Véase *Depósito*.

DEPOSITAR. Poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada algunos bienes ó alhajas con la obligacion de responder de ellos cuando se le pidan;— y poner á alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia.

DEPOSITARIO. El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega, con la obligacion de restituírsela cuando se la pidiere.

Las obligaciones del depositario son: 1ª cuidar de la cosa depositada como si fuese propia, de modo que siempre debe prestar la culpa lata y el dolo que se prestan en todos los contratos; la culpa leve solo cuando él mismo solicitó el depósito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la levísima, como tambien el caso fortuito, cuando mediare especial convencion, ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que le recibe:— 2ª abstenerse de hacer uso de la cosa depositada sin el consentimiento espreso ó presunto del depositante:— 3ª restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere

pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente, ni aun de las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que se le adeudare.

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que le hiciere la entrega. En caso de muerte natural ó civil del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito, ha mudado de estado, como por ejemplo si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse acabado su administracion. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde habia de hacerse la restitucion, el depositario deberá conducir allá la cosa depositada; pero los gastos del transporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitucion ha de hacerse en el mismo lugar del depósito.

Hay sin embargo cuatro casos en que el depositario no debe restituir el depósito al deponente:— 1º si siendo una espada ú otra arma, la pide el deponente estando loco ó en un acceso de cólera:— 2º si el deponente incurre en la pena de confiscacion de todos sus bienes:— 3º si concurren á pedir la cosa un ladron que la depositó, y otro que prueba ser suya:— 4º si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada.

Si la cosa hubiera sido depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento del prelado y cabildo, todos estan obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cualquiera hombre; y lo mismo seria si estuviesen delante el prelado ó cabildo, y callasen sin contradecirlo. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demas, solo aquel estará obligado, y no el prelado ó comunidad, salvo si la cosa fuese dada ó espendida en utilidad del establecimiento, porque entonces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito, y le fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser con-

denado á volver la cosa ó su estimacion con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el deponente por esta razon, segun el juramento de este con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese necesario ó miserable, debe satisfacer el que lo negó y le fue probado la estimacion doblada por la gran maldad de la negacion en las circunstancias de los depósitos de esta clase.

DEPOSITARIO. El que anualmente se nombra en los pueblos para recibir y custodiar los granos del pósito, ó los caudales de propios y arbitrios, llevando cuenta y razon de su entrada y salida.

DEPOSITO. Un contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa bajo la condicion de que se la devuelva en el momento que se la pida. Dicese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega efectiva de la cosa; bastando la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito.

Hay dos especies de depósitos; el depósito propiamente dicho y el secuestro. El depósito propiamente dicho es sencillo ó voluntario, y miserable ó necesario. El voluntario se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. Mas el necesario es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como por ejemplo de un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza.

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza; pues si se recibiese precio, degeneraria en locacion, esto es, alquiler ó arriendo, ó en contrato innominado; bien que tambien se suele llamar depósito la guarda que se hace por paga.

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier manera que fueren, está mas en uso dar las muebles.

Ni el dominio, ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada, se transfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuenta, peso ó medida; en cuyo caso el depósito se convierte en *mutuo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta

cantidad de la misma especie que la recibida. De aqui es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el orden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenia depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuenta, peso ó medida, ya no tiene el deponente mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio.

El que niega el depósito necesario ó miserable es condenado á la restitucion del doble, lo que no sucede en el depósito voluntario; porque en este se tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza y aun para hacer escritura, al paso que en el necesario se carece de ambas ventajas, siendo por consiguiente en este caso mucho mas culpable el depositario que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona que ya se halla sobrado afligida por el contratiempo que experimenta.

Los posaderos y mesoneros son responsables, como depositarios, de los efectos que llevan los viajeros; de modo que el depósito de todo cuanto presentan estos en la posada puede considerarse como depósito necesario, debiendo aquellos indemnizarles de cualquier robo ó daño que se ejecutare por los criados de la casa ó por los estranos que entran y salen, pero no de los robos hechos con mano armada ú otra fuerza mayor. Véase *Depositante*, *Depositario* y *Confiianza*.

DERECHO. La reunion ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia; ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los dias podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra derecho tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decision del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la accion que se tiene á una cosa, ya la facultad conce-

dida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorporales, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya tambien el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribucion, y en fin la propina que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, segun reglas de arancel.

El derecho en su significacion propia, y en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honradamente; no hacer daño á nadie; y dar á cada uno lo suyo: *honestè vivere; neminem lædere; suum cuique tribuere*. Tiene tres objetos; es á saber, las personas, las cosas, y las acciones: *personæ que litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur*.

El derecho se divide en público y privado. El derecho privado, considerado en razon de su origen, tiene tres miembros, y se divide en derecho natural, derecho de gentes, y derecho civil, el cual se subdivide en escrito y no escrito.— *Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez.

DERECHO CANONICO. La coleccion de las reglas establecidas por la iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradicion y la costumbre. Tambien hay otras dos especies del escrito, es á saber, la sagrada escritura y los cánones. La sagrada escritura se compone de los libros del viejo y del nuevo testamento cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos ó decretales de los papas, y las sentencias ú opiniones de los santos padres recogidas y adoptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones; es á saber, el decreto de Graciano, las decretales de Gregorio IX, el sexto de Bonifacio VIII, las clementinas, las extravagantes de Juan XXII, y las extravagantes comunes.— El decreto de Graciano consta de varios cánones de concilios, decretos de papas, sentencias de santos padres, leyes civiles, y capitulares de los reyes de Francia; salió á luz en el año de 1151; y no tiene mas autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva, pues solo es obra de un particular, que jamas ha sido aprobada, y que abunda

de documentos apócrifos y supuestos.— Las decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros, y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1250.— La tercera coleccion se llama el sexto de las decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX; salió en el año 1298; tiene por autor á Bonifacio; y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los papas que le subsiguieron y las del mismo Bonifacio.— La cuarta coleccion lleva el nombre de Clementinas, porque la compuso Clemente V en parte de los cánones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicacion, que por fin hizo despues su sucesor Juan XXII en el año de 1317.— La quinta coleccion no comprende mas que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicacion: su autor murió en 1354.— La sesta coleccion se designa con el nombre de Extravagantes comunes; contiene las constituciones de diferentes papas que vivieron antes ó despues de Juan XXII. Llámense *extravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque se han insertado en los libros del derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad: *Ecclesia enim charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo Luc. 22, *vos autem non sic*. los reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no así. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice S. Pedro en su epist. 1, cap. 5, *non coacte sed spontane, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis*: apacentad la grey que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad segun Dios, ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hechos dechado de la grey.

DERECHO CESAREO. La coleccion de las constituciones, edictos, decretos y rescriptos de los emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caída del imperio. Véase *Derecho romano*.

DERECHO CIVIL. El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; — y por antonomasia el derecho romano. La historia de nuestro derecho presenta en su origen mucha obscuridad. Nada sabemos con certeza sobre el que regia á nuestros antepasados en los tiempos anteriores á la invasion de los Romanos, los cuales fueron introduciendo poco á poco las leyes romanas, cuya observancia estuvo en vigor hasta que fue cesando gradualmente por la introduccion de las nuevas leyes que establecian los reyes godos, y quedó por fin enteramente abolida cuando Recesvindo prohibió su uso, imponiendo una multa al que las citara en juicio, y al juez que diera sentencia segun ellas.

A fines del siglo VII, ó principios del VIII se publicó en latin el código mas antiguo de que tengamos noticia, con el nombre de *Liber iudicum*, el cual se celebra como fuente y origen de nuestras leyes. No se sabe con seguridad quien fue su autor, pues unos le atribuyen á Sisenando, Chindasvindo ó Recesvindo, y otros á Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, de los cuales el último falleció en el año 711. Este código, que tambien se llamó *Forum iudicum*, consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes, de las cuales se establecieron muchas en los concilios ó cortes de Toledo con asistencia del rey, de los magnates y de los obispos, y otras se dieron solo por los reyes insinuados: bajo la inteligencia de que estas son las que se llaman leyes de los Visigodos. En el siglo XIII fue traducido á la lengua española, y llamado *Fuero de los jueces*, cuyo nombre se ha corrompido en el de *Fuero juzgo* que es el que usamos en el dia.

Aun no se habia generalizado este código cuando ya tuvo que experimentar grandes trastornos en su observancia por la invasion de los Sarracenos; y vemos publicarse á fines del siglo X otro nuevo código con el nombre de *Fuero viejo de Castilla*, luego otro á mitad del siglo XIII con el de *Fuero de las leyes ó Fuero real*, y poco despues á fines del siglo XIII ó principios del XIV las leyes llamadas del *Estilo*, algunas de las cuales se hallan insertas en la novísima Recopilacion.

Para fijar la legislacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales, se publicó por fin á mitad del siglo XIV el célebre código de las *siete Partidas*, llamado así porque consta de siete partes. Fue compuesto de orden de Alonso

el Sabio; es semejante á las Pandectas romanas; y se halla formado de los usos y costumbres antiguas, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de sentencias de los santos padres.

Publicóse tambien á mitad del propio siglo XIV el *Ordenamiento de Alcalá*, cuyas leyes han pasado casi todas á la Recopilacion; y hácia fines del siglo XV apareció otro código con el título de *Ordenamiento real*, que es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dispuesta de orden de los reyes don Fernando y doña Isabel por un particular llamado Alonso Montalvo quien añadió sus glosas y repertorio, pero que nunca tuvo mas autoridad que la que traian de sus originales las leyes insertas en ella, pues nunca fue sancionada esta coleccion.

Finalmente en el año de 1567 se promulgó el último código de nuestras leyes con el nombre de *Recopilacion*, porque en él se recogieron varias antiguas que andaban sueltas, y otras que estaban en otros códigos anteriores. Se han hecho posteriormente muchas ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*.

La ley 3, tit. 2, lib. 5 de la Nov. Recop. espresa el orden que se debe seguir en la observancia de las leyes, diciendo que en primer lugar se han de seguir las leyes de la *Recopilacion* y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia de que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias: en segundo lugar las del *Fuero Real*, y las de los *Fueros municipales* en cuanto esten en uso; y últimamente las de las *siete Partidas*. En medio de tantas leyes se écha menos un código único, mas completo y coherente. Véase *Recopilacion*.

DERECHO COMUN. Suele llamarse derecho comun, así como tambien se llama civil, el derecho romano; pero se denomina comun con mas propiedad el derecho civil ó general de un pueblo, por contraposicion á cualquier derecho especial ó privilegiado, como el militar, y el eclesiástico. En este sentido, todo derecho privilegiado, que se ha introducido contra las reglas generales, no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido. *Jus commune extendi, jus singulare restringi debet*.